

**TRABAJOS DOCTORALES**  
DOCTORAL WORKS

**CONTENIDO / CONTENTS**

**EL VALOR PROBATORIO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL: UNA  
APROXIMACIÓN JURÍDICA Y EMPÍRICA\***  
*THE EVIDENTIARY VALUE OF THE POLICE INVESTIGATION: A LEGAL AND  
EMPIRICAL APPROACH*

*Dr. Albert González i Jiménez\*\**  
*Dr. José María López Riba\*\*\**  
Barcelona

**RESUMEN**

El papel que debe jugar la policía en los procedimientos penales es un tema de constante discusión jurídica en España. Más aún el valor probatorio de la investigación que esta realiza. Sin embargo, es una discusión que se ha mantenido en el plano "teórico" dado que no se cuentan con análisis empíricos sobre estos aspectos. Este artículo pretende arrojar un poco de luz al respecto mediante un análisis jurídico del marco legal y doctrinal y presentar los resultados de una investigación empírica sobre el papel del atestado policial en los procedimientos penales. Los resultados de esta investigación parecen mostrar que el atestado cuenta con un papel más relevante del que prevé el marco jurídico.

**Palabras clave:** Atestado policial, policía judicial, testimonio policial, valor probatorio.

**ABSTRACT**

The role that the police should play in criminal proceedings is a subject of constant legal discussion in Spain. Even more so is the evidential value of the investigation it carries out. However, this discussion has remained at the "theoretical" level, since there is no empirical analysis of these aspects. This article seeks to shed some light on this issue through a legal analysis of the legal and doctrinal framework and to present the results of an empirical investigation into the role of the police report in criminal proceedings. The results of this research seem to show that the police report plays a more relevant role than the legal framework would have it.

**Keywords:** judicial police, police report, police testimony, value of criminal evidence.

\* \* \*

---

\* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

\*\* El Dr. Albert González i Jiménez es profesor asociado de la Universitat Pompeu Fabra.

\*\*\* El Dr. José María López Riba es investigador postdoctoral en el Departamento de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra.

**SUMARIO. 1. Introducción; 2. La investigación policial en el procedimiento penal; 3. Marco jurídico español de la intervención policial en el procedimiento penal; 3.1. Marco jurídico general; 3.2. La incorporación del resultado de la investigación al proceso penal; 3.3. El valor probatorio de la investigación policial; 4. El plano empírico: la deferencia judicial por la policía; 5. Método; 6. Resultados; 6.1. Participación de la policía en el procedimiento; 6.2. El atestado y el testimonio policial en juicio oral; 6.3. La influencia indirecta del atestado; 7. Conclusiones; 8. Referencias; 8.1. Referencias bibliográficas; 8.2. Referencias normativas.**

### **1. Introducción**

Existe una necesidad de estudiar desde la criminología el papel de la policía en el procedimiento penal, puesto que el análisis jurídico es incompleto. Diversos aspectos son discutidos en el plano jurídico, por ejemplo, el valor probatorio del atestado policial y otras diligencias policiales que allí se recogen. Sin embargo, no sabemos qué ocurre en la práctica de forma global puesto que no se cuentan con investigaciones empíricas en España que ayuden a informar estas discusiones jurídicas.

Por ejemplo, NIEVA FENOLL (2007, p. 10-11) observa que la jurisprudencia tiende a atribuir valor probatorio a las diligencias policiales y presunción de veracidad a los testimonios policiales, aun cuando el marco jurídico no les confiere este valor. El problema de esta tendencia para este autor es que en la investigación policial no concurren los principios básicos que deben estar presentes en la actividad probatoria: la presunción de inocencia y la imparcialidad. En la actividad policial no se respeta la presunción de inocencia ya que el motor que mueve la investigación policial es precisamente la sospecha. Si la policía partiera de la presunción de inocencia no comenzaría la investigación o haría comprobaciones generales sobre personas para las que no existen indicios de participación en delito alguno. En cuanto a la imparcialidad, las diligencias policiales buscan demostrar una culpabilidad por lo tanto la policía está decantada hacia la parte acusadora, independientemente de que en su actividad sea objetiva.

Por todo ello, este artículo pretende analizar el contexto jurídico español y aportar una investigación empírica exploratoria sobre el peso que tiene la investigación policial en los procedimientos penales y el valor probatorio de la que se le dota. Para ello se realiza, en primer lugar, un repaso por el marco legal, jurisprudencial y doctrinal sobre el asunto. Seguidamente se presenta una discusión sobre la deferencia judicial por la policía ligada a las observaciones empíricas realizadas en Estados Unidos. Por último, se exponen los resultados de la investigación empírica realizada.

### **2. La investigación policial en el procedimiento penal**

La regulación de la investigación policial aparece escasamente en la LECrim, con referencias dispersas e intermitentes. El escenario dibujado propicia que la policía ostente un papel central en la investigación, aunque resulte indiscutible que en el marco de un procedimiento penal su dirección compete, al menos hoy por hoy, al Juez de Instrucción con la salvedad de lo dispuesto en el art. 773.2 LECrim, y partiendo de que las investigaciones autónomas están proscritas a tenor de lo dispuesto en el art. 284 LECrim.

Su protagonismo viene reforzado por el art. 126 CE, que encomienda a la policía la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente, si bien la LECrim matice que sea a prevención de la autoridad judicial o fiscal (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 2014, p. 37; JIMÉNEZ VILLA-

REJO, 1988, p. 175-188; MARCHAL ESCALONA, 2003, p. 91; RAMÍREZ ORTIZ Y VARELA CASTEJÓN, 2008, p. 211).

Por tanto, la policía, por una parte, tiene encomendada la investigación de los delitos con anterioridad a que la autoridad judicial tenga conocimiento; y por otra, la realización de las misiones específicas que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción les confien.

De hecho, la policía judicial realiza la parte más importante de la investigación en la mayoría de delitos, siendo quien investiga *de facto*, ya que ni Jueces ni Fiscales han recibido formación específica para descubrir los hechos delictivos de los que tengan noticia. Lo que lleva a un complejo equilibrio que, en la práctica, pone de manifiesto que la tutela de Jueces y Tribunales es más simbólica que real durante la instrucción. Endureciéndose el control en la fase más significativa y relevante del procedimiento, el juicio oral, donde el papel de la autoridad judicial resulta indiscutible. Si bien este es *a posteriori*, con lo pernicioso que ello pueda resultar.

Sin embargo, el modelo actual se encuentra en crisis. La inevitable transferencia de la función directora de la instrucción a manos del Ministerio Fiscal a la que nos estamos dirigiendo, aunado a la escasez de recursos en la Administración de justicia, y la creciente intervención de una policía pseudo/especializada y omnipresente, desnudan las carencias del sistema. El desmesurado peso que la investigación policial acaba teniendo en el resultado del proceso, y en la opinión pública<sup>1</sup>, compromete, además, principios tan elementales como el de presunción de inocencia (NIEVA FENOLL, 2007). Por no mencionar que la agilización de los procesos penales a través de la Ley 38/2002 para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, ha potenciado la actuación de la policía judicial concediéndole un gran abanico de diligencias a realizar mientras dura la detención del investigado, llegando a elevar su labor hasta una suerte de pre/instrucción.

En tal dirección apunta el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 (en adelante Anteproyecto de 2020) recientemente elaborado, en cuyos artículos 55.2 y 433<sup>2</sup> se recoge que la investigación del delito se encomienda al Ministerio Fiscal, del que dependerá la policía judicial. Un Anteproyecto que, a tenor de lo poco que conocemos del mismo, parece tratar de limitar las investigaciones autónomas policiales a través de mecanismos como el dispuesto en el art. 315 para las vigilancias policiales sistemáticas, previendo que, si duran más de cinco días, consecutivos o no, dentro del plazo de un mes, y las que se realicen a través de medios técnicos de localización y seguimiento, o incluyan la obtención de imágenes de personas, requerirán autorización del Ministerio Fiscal.

### 3. Marco jurídico español de la intervención policial en el procedimiento penal

#### 3.1. Marco jurídico general

La vetusta ley de enjuiciamiento criminal de 1882 ha soportado, con entereza y complicidad de los Tribunales, los envites policiales enfocados en la obtención de indicios de criminalidad cuando para ello ha obviado, en no pocas veces, principios de actuación tan elementales como la obligación de “consignar y apreciar las circunstancias (...) favorables al

<sup>1</sup> No son pocas las filtraciones de información de las investigaciones policiales mediáticas que llegan a los medios de comunicación, desvelando cuestiones ignoradas, incluso, por las defensas de los investigados.

<sup>2</sup> La cita a los artículos viene recogida en el documento publicado por la página web oficial del Gobierno de España (<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/220711-enlacecriminal.aspx>, recuperado el día 29/09/20).

presunto reo” (art. 2 LECrim), o el “derecho a acceder a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención” (art. 520.2.d LECrim)<sup>3</sup> que directamente comprometen derechos fundamentales.

La progresiva incorporación del Ministerio Público a comandar la investigación<sup>4</sup> a que estamos destinados a pesar del revés sufrido con la STS 980/2016, de 11 de enero; junto con el mayor protagonismo otorgado a la policía judicial con las últimas reformas<sup>5</sup>, sostienen el actual equilibrio de fuerzas en el que la figura del Juez se va viendo debilitada como director de la investigación. Todo ello mientras se espera la acometida final con una nueva LECrim<sup>6</sup>, actualmente en ciernes, cuyo principal riesgo se centra en la inexistencia de una figura claramente imparcial que vele por los derechos del investigado desde el instante en que la policía centre su atención en el mismo, más allá de la figura del Juez de Garantías quien, prácticamente siempre, actuará *ex post*.

Ahora bien, mientras la reforma integral no tenga lugar, en la LECrim aparecen reguladas las diligencias de investigación como si fuere el Juez quien debiera llevarlas a cabo, resultando que cuando sea la policía quien las practique debe dar cuenta a la mayor brevedad al Juez de instrucción<sup>7</sup>. Por tanto, este, y no otro, es el marco jurídico. Así, por mucho que Jueces, Tribunales y Fiscales deleguen la investigación en la policía, y ésta se arroge de la misma, no debería perderse de vista el verdadero marco competencial, puesto que la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran seriamente comprometidos. Además, tal situación colisiona con la doble dependencia, orgánica del poder ejecutivo<sup>8</sup>; y funcional, de Jueces y Fiscales propiciando así un difícil equilibrio.

Dicho esto, y a la vista de lo poco que sabemos del Anteproyecto de 2020, parece que el legislador trata de aumentar la supervisión de la investigación policial, designando al Ministerio Fiscal como el encargado de velar por el buen fin y, sobre todo, las garantías, de la investigación. Sin embargo, sin una clara apuesta para dotar de muchos más medios personales al Ministerio Fiscal de los que ya tiene, y sin la oportunidad -ni previsión- que la propia Fiscalía se instale, a través de la oportuna delegación, en la propia comisaría de policía, se nos antoja que no va a ser más que un brindis al sol del legislador. Sin un férreo control de la in-

<sup>3</sup> A pesar del tenor literal del propio artículo y las STC de 13/2017 y 21/2018.

<sup>4</sup> Arts. 324 y 773.2 LECrim, entre otros.

<sup>5</sup> Arts. 588 ter f, ter h, ter k o quinquies a LECrim refuerzan el papel director de la Policía Judicial en no pocos aspectos de la instrucción.

<sup>6</sup> Al Anteproyecto de reforma de la LECrim de 2011, el Borrador de Código Procesal de 2013 y las reformas de 2015, se suma el reciente Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 elaborado por una comisión formada por 5 fiscales, 3 magistrados y 2 profesores de derecho procesal. Si bien el texto no ha sido publicado aún, la composición y notas informativas del Gobierno han dejado claro que la instrucción pasará a manos del Ministerio Fiscal.

<sup>7</sup> Arts. 12, 13, 273, 282 a 298, 520, 553, 579.4, 770 a 772 de la LECrim; Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; Real Decreto 769/1987, de 19 de junio sobre regulación de la Policía Judicial; Ley de Seguridad Ciudadana 1/1992; Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos -para la videovigilancia-; Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial, RD 13/1992 de 17 de enero, regulador de los diversos test de alcoholemia y sustancias estupefacientes o psicotrópicas; Acuerdos del Tribunal Supremo; y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

<sup>8</sup> Con dependencia estatal, autonómica o local.

investigación policial desde dentro y desde el inicio, cualquier medida *a posteriori* conllevará situarnos en un escenario no muy diferente al actual.

### 3.2. La incorporación del resultado de la investigación al proceso penal

La labor policial, ni debe, ni puede pretenderse, que tenga eficacia probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (NIEVA FENOLL, 2009, p. 370). Para que el Juez o Tribunal dicte una resolución por la que acuerde la práctica de una diligencia de investigación, previamente habrá tenido en cuenta los requisitos de pertinencia de ésta, posibilidad de su práctica, relevancia, necesidad, así como si con ella se vulneran derechos fundamentales o no, y si procede dicha vulneración. En definitiva, un equitativo ejercicio de responsabilidad y ponderación de derechos.

Sin embargo, la actuación policial viene presidida por el sigilo, al margen del texto legal y, en la mayoría de ocasiones, sin autorización judicial (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 2014, p. 101; NIEVA FENOLL, 2009, p. 383). Siendo éste el verdadero problema para la utilización de lo obtenido por la policía en el juicio oral, comprometiendo el valor probatorio de su investigación.

Lo que por el momento sabemos del Anteproyecto de 2020 poco nos permite desvelar sobre este particular, salvo algún detalle que nos parece sumamente interesante, como la necesidad de autorización del Ministerio Fiscal para los seguimientos apuntada; la prohibición de la utilización de las muestras de ADN obtenidas de forma subrepticia o con engaño; o el aseguramiento de la integridad de las muestras regulando -por fin- la cadena de custodia. Medidas que, sin duda, tratan de corregir posibles excesos.

Ahora bien, la necesidad de sigilo no avala, bajo ningún concepto, la actuación policial sin autorización judicial, sin que deba llevar a error el art. 14 del Real Decreto 769/1987, donde se establece que las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por las Unidades Orgánicas de la policía judicial gozan de la especial consideración derivada de la adscripción y del carácter de comisionados de Jueces, Tribunales y Fiscales. El Anteproyecto de 2020 parece mostrar cierta sensibilidad ante la cuestión, si bien ignoramos por el momento su exacta regulación.

En todo caso, hoy por hoy, el resultado de la actividad investigadora preliminar policial se incorpora al proceso, y se documenta a través del atestado (arts. 292 a 297 y 772 LE-Crim). Siendo que la gran mayoría de los procesos penales se inician mediante un atestado de la policía judicial, acostumbrando a tener una gran influencia en el desarrollo de la instrucción judicial, siendo cuantiosas las diligencias de carácter irreplicable contenidas en él.

Por ello, el atestado debería reproducir fiel y objetivamente la realidad externa, sin la incorporación de elementos narrativos que no resulten de la percepción inmediata y objetiva del agente de la policía. Asimismo, deberá incorporar las actas de las diligencias, inspecciones oculares, declaraciones de inculpados y testigos, informes periciales, certificados médicos, y, en definitiva, todo aquello que documente su actuación.

Sin embargo, el atestado no debería contener la tipificación de los hechos, puesto que extralimitaría su propia función. A falta de conocer el contenido del Anteproyecto de 2020, parece que la comunicación de los cargos tan pronto como existan elementos objetivos suficientes, junto con el hecho que la declaración del investigado ante el Ministerio Fiscal tenga lugar con 48 horas tras su detención, nos conduce a un escenario muy similar al actual.

En definitiva, el atestado es el resultado de la actividad investigadora de la policía que, a fecha de hoy, se traslada primero al procedimiento judicial para su instrucción y, posteriormente accede al juicio oral; si bien, tal y como recoge el art. 297 LECrim no debiera tener

más consideración que el de una denuncia, pese a los esfuerzos jurisprudenciales para que ello no sea así (NIEVA FENOLL, 2007).

### 3.3. El valor probatorio de la investigación policial

Como señala Serra Domínguez (1981), desde un punto de vista procesal, la falta de prueba de un hecho equivale a su inexistencia; siendo la prueba en el proceso penal una actividad de las partes tutelada por el Juez en el seno del proceso, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

Las actividades policiales de investigación no tienen carácter procesal, cualquiera que sea el momento en el que se practiquen, sino administrativo y extraprocésal, salvo que cuenten con la presencia del Juez y las partes respetando los principios de contradicción durante su práctica, cosa que no parece suceder. Por tanto, *a priori*, les hace carecer de la consideración de actos de prueba, y ello, aunque se realice bajo la dependencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal (MIRANDA ESTRAMPES, 1997, p. 93).

Sin embargo, aunque la LECrim se ha mostrado tajante al afirmar que el atestado tiene un valor de denuncia y no de prueba, y que, tradicionalmente se ha entendido que integra el objeto de prueba, la doctrina más reciente del Tribunal Supremo ha venido entendiendo que en la medida que incorpora datos objetivos incontestables debe tener valor probatorio, a pesar de la dicción del propio art. 297 LECrim que ha tildado de “anticuado, obsoleto y anacrónico”<sup>9</sup> amparándose en los medios de investigación “sumamente perfeccionados” de que dispone la policía judicial, considerando que “no es posible, ni siquiera congruente, minusvalorarlos en la actualidad”.

No conocemos los detalles del Anteproyecto de 2020, si bien sabemos que veta el acceso al juicio oral a las diligencias relativas a actuaciones policiales (art. 541), limitándolo a las actas de diligencias de aseguramiento de fuentes de prueba, documentos e informes (art. 540), o, en su caso, los actos de aseguramiento realizados por el Juez en un incidente determinado a tal fin, evitando la contaminación que los materiales investigadores lleven a cabo. También parece interesante la previsión de depuración previa de la prueba ilícita con carácter previo, a través de un incidente que impida su acceso al juicio oral<sup>10</sup>.

De hecho, el gran riesgo existente es que los agentes de la policía intervienen, frecuentemente, bordeando las garantías constitucionales ordinarias de los derechos fundamentales, comprometiendo la licitud de sus diligencias, y, por tanto, de la licitud probatoria. Dicho proceder, al margen de la protección que brinda el art. 11.1 LOPJ, precisa de un marco de actuación más preciso, y lo cierto es que nuestro ordenamiento no prevé la posibilidad de denunciar la ilicitud probatoria durante la fase de instrucción y, por ahora, poco dice en relación a las posteriores fases del procedimiento, lo que podría cambiar con la previsión de depuración de la prueba ilícita con carácter previo al juicio oral del Anteproyecto de 2020.

El valor probatorio de las diligencias policiales sigue situándose, hoy por hoy, en el epicentro del sistema procesal. El hecho de si el Tribunal o Juez sentenciador pueden utilizar

<sup>9</sup> Vid. STS de 13 de febrero de 2009, Recurso: 10462/2008 F.J. 2º; STS 1265/88, de 17 de mayo, sin que conste el número de recurso, F.J. 1º; STS 88/87, de 23 de enero, sin que conste el número de recurso, F.J. 1º; y STS 571/86, 22 de abril, sin que conste el número de recurso, F.J. 1º.

<sup>10</sup> En un sentido muy similar ya se pronunció González Jiménez (2014, p. 386 y ss) demandando la creación de un incidente contradictorio dirigido a dirimir la licitud probatorio evitando que tuvieran acceso al juicio oral aquella que fuere ilícita.

las diligencias sumariales para formar su convicción para dictar un pronunciamiento condenatorio sigue siendo uno de los problemas más espinosos de nuestro actual proceso penal.

Sin duda, la previsión de la vista para la depuración de la licitud probatoria prevista en el Anteproyecto de 2020 permitirá la correcta ponderación entre las condiciones de obtención de la prueba y su incorporación al proceso, si bien se entiende que tal cuestión debiera dilucidarse lo antes posible, incluso en la propia fase de instrucción, si de ello se tiene conocimiento con anterioridad.

En todo caso, a fecha de hoy, y parece que también de futuro, no puede excluirse toda eficacia probatoria a las diligencias policiales, no sólo por el carácter irreproducible de algunas de las diligencias que ésta lleva a cabo, sino por el innegable sesgo cognitivo que su incorporación a las actuaciones implica. Precisamente, esta última cuestión, junto con el innegable esfuerzo de investigación que lleva aparejado todo atestado constituyen el principal escollo al que se enfrentan el Juez de Instrucción y el Juez, o Tribunal, sentenciador, quienes teniendo acceso a las actuaciones en toda su dimensión se ven abrumados, en no pocas ocasiones, por su contenido, aunque sesgado, parcial e interesado.

#### **4. El plano empírico: la deferencia judicial por la policía**

En Estados Unidos el hecho de que se le dé a la policía un papel muy relevante en el procedimiento penal se ha atribuido, entre otras razones, a una observación empírica. En general, estas investigaciones han mostrado que existe una (sobre) deferencia de la judicatura por la policía, una tendencia de los jueces y fiscales a aceptar la versión policial, porque esta proviene de profesionales entrenados y experimentados en temas de criminalidad. Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando los agentes de policía que testifican en un juicio se convierten de forma generalizada en testigos “expertos”. Este testimonio “cualificado” incluye tanto la reconstrucción de los hechos como la opinión “experta” del agente de policía (FRIEDMAN, 2017; GROSCUP Y PENROD, 2003; LVOVSKY, 2017).

Esta deferencia observada está relacionada con motivos instrumentales y estructurales. En cuanto a los motivos instrumentales, entre ellos encontramos, presiones políticas para no obstaculizar el trabajo de la policía (GROSCUP Y PENROD, 2003) o para preservar unas relaciones estables entre los actores del sistema judicial (FRIEDMAN, 2017; LVOVSKY, 2017). También se pueden observar motivos estructurales. Por ejemplo, el movimiento de profesionalización de la policía, un movimiento que quería ensalzar la figura del policía como experto, mantuvo relaciones cercanas con la judicatura norteamericana, lo que ayudó a que estos últimos fueran influidos por las ideas de los primeros (LVOVSKY, 2017). Sin embargo, existen dos problemas respecto a esta (sobre) deferencia: a) gran parte de la investigación en ciencias sociales pone en tela de juicio la supuesta “competencia” policial en materia de criminalidad (ver por ejemplo, de forma general, REINER, 2010; o para casos más concretos, MCGINNIS Y EISENHART, 2010); y b) esta deferencia produce otra serie de sesgos estructurales que se acumulan a lo largo del procedimiento penal e impregnan incluso la regulación y la política criminal (LVOVSKY, 2017). A diferencia de LVOVSKY (2017) para la que esta deferencia está basada en un sesgo inconsciente de los jueces, para FRIEDMAN (2017) la deferencia de los jueces hacia la policía podría reflejar una elección consciente y racional. Y, para este autor, los problemas de esta sobre/consideración son: a) que está basada en un sesgo estructural de selección, ya que los jueces no observan los falsos positivos, es decir los casos en los que la policía está equivocada (las personas identificadas, cacheadas, detenidas... para las que no se ha encontrado evidencia inculpatória alguna); b) que esta deferencia se ha traspasado al público y ha causado una aceptación acrítica de un mayor control policial.

Para LAURIN (2014) a los policías y a los fiscales<sup>11</sup> se les otorga una gran discrecionalidad en la fase pre-judicial, principalmente por la falta de regulación. En Estados Unidos esto se justifica por su modelo adversarial, centrado excesivamente en la fase de juicio oral. En base a la jurisprudencia sobre la Cuarta Enmienda, flexible en la definición de causa probable, la policía goza de discrecionalidad a la hora de recoger evidencias y existen limitaciones en los mecanismos legales para examinar la fiabilidad de estas. Una vez se satisface el requisito de causa probable por parte de la policía, los fiscales quedan habilitados para acusar y esta acusación se presume legal (con el único límite, difícil de probar, de mala conducta). La recogida de evidencias y su evaluación por parte de la policía y fiscales generan preocupaciones sistémicas sobre fiabilidad por diversos motivos. Una de ellas es que la investigación jurídica, criminológica y psicológica ha mostrado como las técnicas tradicionales de investigación criminal (testigo ocular, interrogatorio policial, etc.) son menos fiables de lo que se cree o como los policías y fiscales muestran sesgos cognitivos y motivacionales que dificultan la evaluación de la fiabilidad de técnicas y evidencias (resultado de varios procesos, por ejemplo, asignar un posible sospechoso). Pero la principal es que se pone el foco en la fase del juicio oral cuando estos están infrarrepresentados en comparación con el sistema de conformidad. Un sistema en que los fiscales cuentan con amplio poder de acusación y negociación y los abogados defensores con pocos mecanismos para evaluar la verdadera gravedad del caso y sin mecanismos fiables para defender la falta de culpabilidad. Además, el alto valor del peso del resultado final de la negociación fomenta que los derechos que protegen contra un trato desfavorable se negocien como condiciones.

## 5. Método

El objetivo del presente estudio es realizar una aproximación empírica exploratoria al papel que juega la policía en los procedimientos penales. Para ello se recogieron una serie de datos a través de una revisión de expedientes judiciales.

El acceso a los expedientes judiciales se realizó en un juzgado de Lo Penal de Barcelona, escogido al azar (excluyendo a los juzgados de ejecutorias). Para ello se pidió el permiso directamente al juzgado escogido, quien a su vez pidió resolución al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC). Este tribunal permitió la revisión de aquellos expedientes que ya estuvieran archivados y con resolución firme en dicho juzgado. Una vez se obtuvo el permiso se eligieron aquellos expedientes de casos que cumplían los siguientes criterios de selección: se había dictado sentencia en 2018; se juzgaba un solo delito; el delito que se juzgaba era de lesiones, contra la propiedad o contra la salud pública; había atestado policial; había acusación del Ministerio fiscal<sup>12</sup>. En función de la aplicación de estos criterios se seleccionaron en primera instancia 151 casos (de un total de 533): 118 con sentencia condenatoria y 33 con sentencia absolutoria. Para la revisión de casos donde había un fallo absolutorio no hubo mayores problemas puesto que se encontraban en el mismo juzgado y finalmente se pudieron revisar 25 (8 fueron rechazados en segunda instancia por incumplir los criterios anteriores o por imposibilidad de acceso). Con los casos de fallo condenatorio existieron posteriores problemas de acceso. En primer lugar, al tratarse de fallos condenatorios los expedientes estaban

<sup>11</sup> Además, también se observa una sobre(deferencia) *fiscal* por la policía (Laurin, 2014). Y esto es relevante porque los testigos propuestos por fiscales tienen mayor probabilidad de ser admitidos (Groscep y Penrod, 2003).

<sup>12</sup> Estos criterios de selección se decidieron teniendo en cuenta el objeto de estudio, pero también la limitación que implicaba que solo una persona realizara el trabajo de campo.



repartidos en los cuatro juzgados de ejecución de Barcelona, por lo que se tuvo que pedir permiso por separado a cada uno de ellos. En segundo lugar, el contacto con los juzgados, la tramitación de los permisos y la propia investigación se vio interrumpida por la declaración del Estado de alarma del 14 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia por el SARS-CoV-2. Por último, cuando se retomó la actividad, solo dos juzgados habían respondido, con su correspondiente petición al TSJC, permitiendo el acceso a los expedientes archivados de forma definitiva: 11. Por lo que al final, la muestra es de 36 expedientes revisados. El hecho de que la primera sentencia de cada expediente corresponda al mismo juzgado (con lo que no se puede aislar el efecto del/la juez/a), el reducido tamaño de la muestra y las limitaciones posteriores aconsejaron reenfocar el estudio hacia un análisis exploratorio. El objetivo de este análisis exploratorio es, entonces, la construcción de hipótesis que deberán ser testadas en la investigación futura.

Para extraer los datos de los expedientes se utilizó una plantilla diseñada por los propios investigadores. Con los datos extraídos se construyeron las variables que se muestran en la Tabla 1 (que se muestra al final del documento), que también contiene información descriptiva. Posteriormente se realizaron análisis bivariados con algunas de estas variables.

## 6. Resultados

### 6.1. Participación de la policía en el procedimiento

Como se puede observar en la Tabla 1, la participación de la policía en los procedimientos judiciales revisados es muy relevante. Comenzando por el inicio del proceso, de los casos revisados el 55,6% se iniciaron con un atestado policial, mientras que el resto se iniciaron con una denuncia en sede policial (44,4%). De media la policía realizó unas 4 diligencias policiales durante el procedimiento. Las diligencias más repetidas son las de tomar declaración al acusado, al denunciante, perjudicado, víctima, testigo o agentes que se encontraban en el lugar de los hechos o las diligencias dirigidas a identificar al acusado. En un 41,7% de los casos estas son las únicas diligencias que se llevaron a cabo. Sin embargo, en un 58,3% de los casos se realizó alguna otra diligencia, siendo las más comunes las diligencias económicas (comprobar el precio de los objetos sustraídos) o documentales. Es significativo que en el 55,6% de los casos se cuente como diligencia la declaración de los agentes que estaban en el lugar de los hechos. En la fase de instrucción, está participación como testimonios decrece hasta el 44,6% de los casos. Sin embargo, en la fase de juicio oral su testimonio se acepta en un 72,2% de los casos. El atestado policial, de forma completa o alguna de sus partes, se acepta como prueba documental a practicar en el juicio oral en un 50% de los casos.

Esto indica que la policía tiene un papel directo muy relevante durante el procedimiento. Pero también se puede destacar el “papel indirecto” que tiene en estos. Esto puede ocurrir con las diligencias policiales o con el atestado. Decimos que hay una influencia indirecta alta de las diligencias policiales cuando estas se replican en la fase de instrucción y en la fase de juicio oral. Esto ocurrió en un 52,8% de los casos. Se puede hablar de una influencia media, en un 19,4% de los casos, cuando las diligencias de instrucción practicadas se asemejan parcialmente a las diligencias policiales y se ven reflejadas en las pruebas a practicar en juicio oral. Finalmente, cuando las diligencias en fase de instrucción y las pruebas a practicar en juicio oral no se asemejan o lo hacen de forma menor a las diligencias policiales hablamos de influencia baja, que ocurrió en un 27,8% de los casos. Por otro lado, los hechos que se relatan en el atestado policial pueden aparecer reflejados de manera casi exacta en los escritos de acusación del Ministerio fiscal. Y en algunas ocasiones estos hechos descritos en el escrito de

acusación acaban convirtiéndose en hechos probados (ya sea por la vía de la prueba como por la vía de la conformidad). Cuando esto ocurre se puede detectar una alta influencia indirecta del atestado en el procedimiento. Esto ha ocurrido en un 36,1% de los casos. En un 41,7% de los casos su influencia ha sido media. Esto quiere decir que los hechos descritos en el atestado se han trasladado parcialmente en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y esto se ha visto reflejado en los hechos probados o bien que pese a verse reflejados total o parcialmente en el escrito de acusación no han acabado convirtiéndose en hechos probados. En el resto de casos, un 22,2%, se puede hablar de una influencia baja.

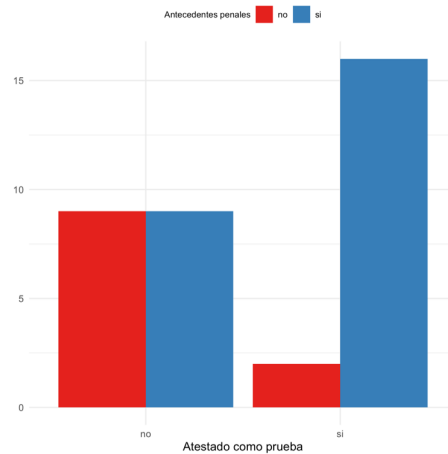
### 6.2. El atestado y el testimonio policial en juicio oral

En la literatura se discuten el papel que deben tener el atestado y los testimonios de la policía en el procedimiento, y más concretamente, en el juicio oral. De forma exploratoria, se puede intentar observar qué factores propician que se acepte en mayor medida tanto el atestado (de forma parcial o total) como el testimonio de la policía como prueba documental o testifical, respectivamente, en el juicio oral. Hay que tener en cuenta que el hecho de que sean aceptados como prueba no implica que, efectivamente, lleguen a realizarse por la existencia de la figura de la conformidad (que en los casos de sentencias condenatorias es mayoritaria).

a) Factores que explican una mayor tendencia a aceptar el atestado y el testimonio como pruebas a practicar en el juicio oral

Para ver los factores que influyen a la hora de explicar una mayor tendencia a aceptar el atestado y el testimonio policial en la fase de juicio oral nos basamos en aquellos factores externos a la acción policial (es decir, se excluyen las variables del bloque “Datos sobre la participación de la policía en el procedimiento” de la Tabla 1). Solo se mostrarán aquellas relaciones que han resultado significativas mediante la aplicación de los test estadísticos Chi-cuadrado (entre variables categóricas), test T (entre una variable categórica binaria y una variable numérica) y ANOVA (entre una variable categórica con más de dos categorías y una variable numérica).

Gráfico 1 – Aceptación del atestado como prueba en juicio oral según si existen antecedentes penales



En cuanto a los factores que parecen influir en que se acepte en mayor medida el atestado como prueba documental a practicar en juicio oral se ha encontrado como significativo el hecho de que la acusada o acusado tengan antecedentes penales, el número de diligencias policiales practicadas y la duración del proceso. Como se puede ver en el Gráfico 1, cuando el/la acusado/a tienen antecedentes penales la tendencia a aceptar el atestado como prueba es mayor (Chi-cuadrado = 4,7;  $p = 0,03$ ). En el Gráfico 2 se puede ver como en los casos en los que se acepta como prueba el atestado hay un mayor número de diligencias policiales ( $t = -2,47$ ;  $p = 0,02$ ) y la duración del proceso es menor ( $t = 2,44$ ;  $p = 0,02$ ).

Gráfico 2 – Aceptación del atestado como prueba en juicio oral según el número de diligencias de instrucción practicadas y la duración del proceso.

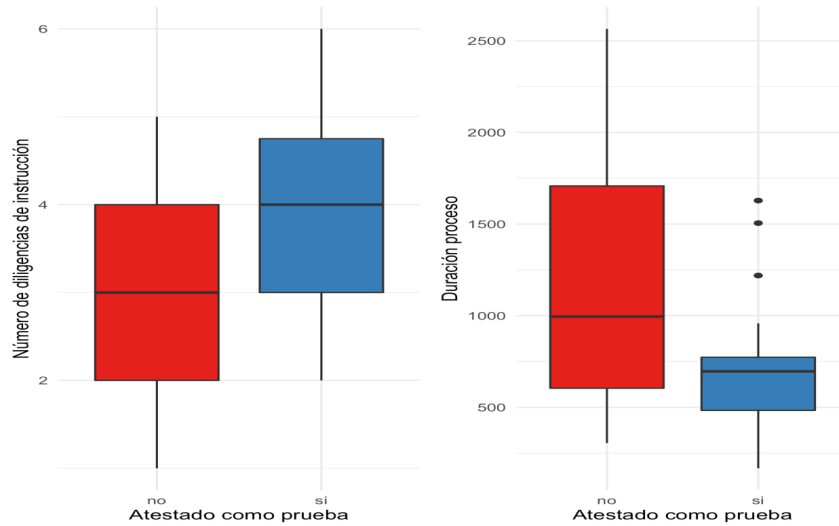
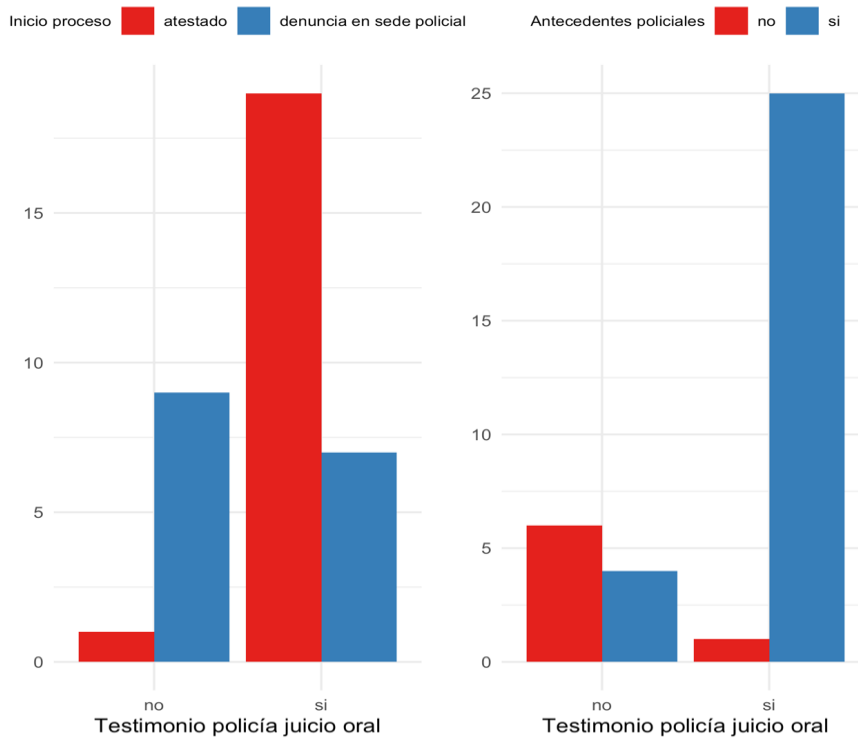
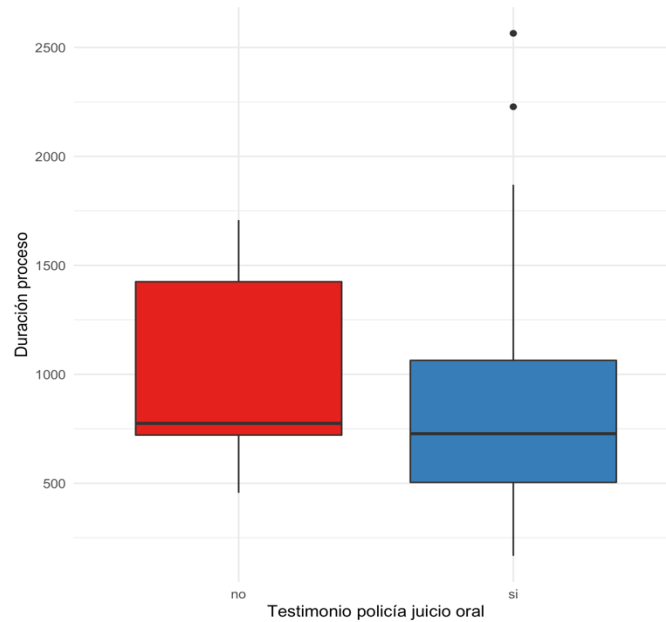


Gráfico 3 – Aceptación del testimonio de la policía en el juicio oral según cómo se inicio el proceso y la existencia de antecedentes policiales.



Por otro lado, en el caso del testimonio policial, los factores que parecen influir son el hecho de que el/la acusado/a tenga antecedentes policiales y el hecho de que el proceso se inicie con el atestado policial. En el Gráfico 3, se pueden ver la relación con el inicio del proceso y con los antecedentes policiales. Cuando el proceso se inicia con atestado la tendencia a aceptar el testimonio policial como prueba es mayor (Chi-cuadrado = 9,22;  $p = 0,002$ ). Cuando el/la acusado/a tiene antecedentes policiales también hay una tendencia mayor a aceptar este testimonio (Chi-cuadrado = 11,18;  $p = 0,001$ ). En el Gráfico 4 puede observarse como la duración del proceso es significativamente menor cuando se acepta el testimonio policial ( $t = 2,44$ ;  $p = 0,02$ ).

Gráfico 4 - Aceptación del testimonio de la policía en el juicio oral según la duración del proceso.

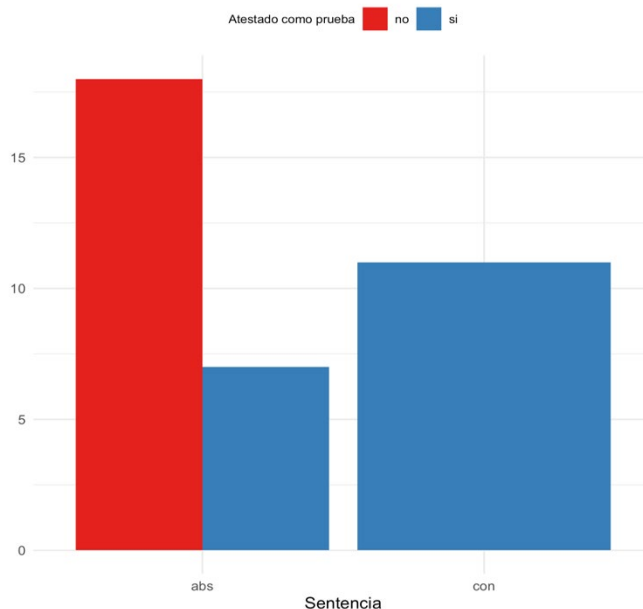


b) Consecuencias de aceptar el atestado y el testimonio policial como pruebas a practicar en el juicio oral

También se puede explorar el efecto que tendrá aceptar el atestado y el testimonio policial como pruebas a practicar en el juicio oral. Principalmente se pueden ver sus consecuencias en el resultado de la sentencia.

Como puede verse en el Gráfico 5, cuando se acepta el atestado como prueba en el juicio oral la sentencia suele ser en mayor medida condenatoria (Chi-cuadrado = 13,91;  $p < 0,001$ ). De nuevo, aquí, hay que tener en cuenta el papel de la conformidad.

Gráfico 5 – Tipo de sentencia según si se acepta el atestado como prueba en juicio oral.



En el caso de que se acepte el testimonio policial la relación no es significativa, así que no parece influir en el resultado de la sentencia.

### 6.3. La influencia indirecta del atestado

Más allá de su papel directo, también, como se observa en la Tabla 1, debe tenerse en cuenta la alta influencia indirecta del atestado.

#### a) Factores que explican una mayor influencia indirecta del atestado

En el Gráfico 6 podemos ver como cuando el proceso se inicia con atestado su influencia suele ser alta, mientras que cuando se inicia con una denuncia su influencia suele ser baja, sin grandes diferencias cuando la influencia es media en función del inicio (Chi-cuadrado = 10,48;  $p = 0,005$ ). El hecho de que el acusado tenga antecedentes penales está asociado con una mayor influencia indirecta del atestado (Chi-cuadrado = 8,98;  $p = 0,01$ ). Mientras que también hay una relación significativa con el hecho de que el acusado tenga antecedentes policiales (Chi-cuadrado = 6,47;  $p = 0,04$ ), la relación es menos clara, aunque también parece apuntar en el mismo sentido.

Por otro lado, se observa como la influencia indirecta del atestado es mayor conforme se realice un mayor número de diligencias instrucción [ $F(2,33) = 4,5$ ;  $p = 0,02$ ], como se indica en el Gráfico 7.

Gráfico 6 – Influencia indirecta del atestado según cómo se inició el proceso y según la existencia de antecedentes penales o policiales.

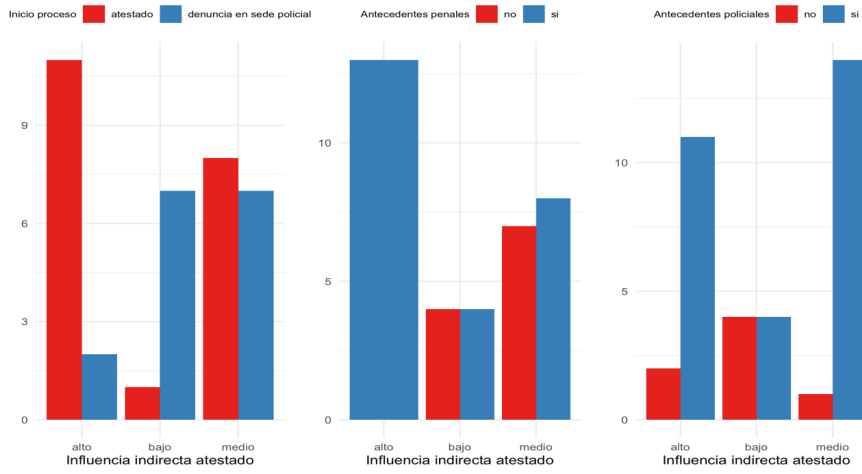
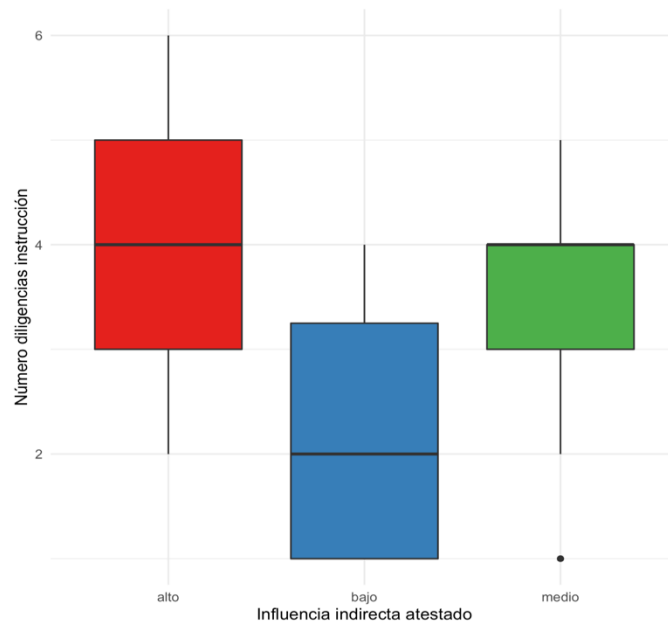


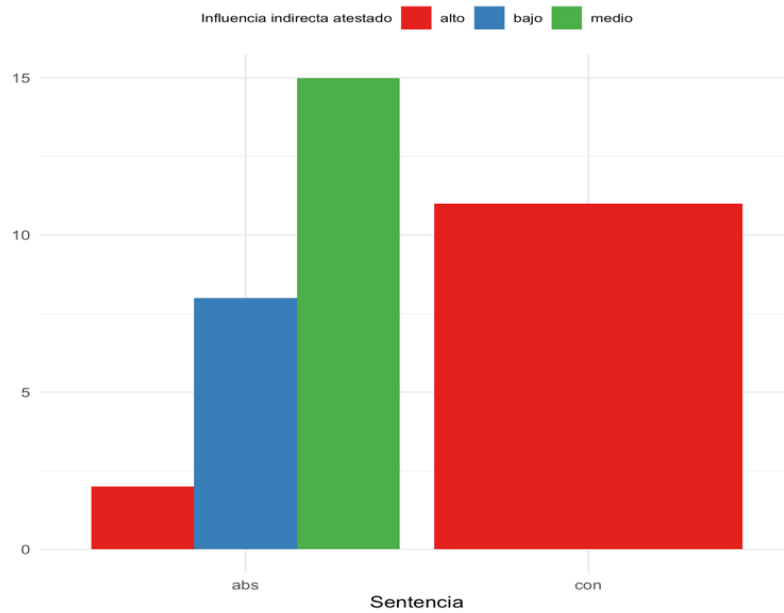
Gráfico 7 – Influencia indirecta del atestado según el número de diligencias de instrucción practicadas.



## b) Consecuencias de una mayor influencia indirecta del atestado

Por último, la mayor influencia indirecta del atestado policial a lo largo del proceso está fuertemente relacionada con que este acabe con una sentencia condenatoria (Chi-cuadrado = 28,02;  $p < 0,001$ ). De hecho, todos los casos con sentencias condenatorias han tenido una alta influencia indirecta del atestado, como se observa en el Gráfico 8. De nuevo, hay que tener en cuenta el papel de la conformidad.

Gráfico 8 – Tipo de sentencia según la influencia indirecta del atestado.



Bloque	Variable	Categorías	Frecuencia	Porcentaje	Media (desviación estándar)
Datos sobre el acusado/a	Sexo del acusado	Hombre	28	78	-
		Mujer	8	22	-
	Edad del acusado (hechos)	-	-	-	34 (10,5)
	Edad del acusado (sentencia)	-	-	-	36,6 (10,4)



Nacionalidad	Española	12	33,3	-	
	Extranjera	24	66,7	-	
Antecedentes penales	Si	25	69,4	-	
	No	11	30,6	-	
Antecedentes policiales	Si	29	80,6	-	
	No	7	19,4	-	
Tipo de abogado	De oficio	32	88,9	-	
	Libre designación	4	11,1	-	
Datos sobre la participación de la policía en el procedimiento	Número de diligencias policiales	-	-	3,9 (1,2)	
	Diligencias policiales significativas (diligencias diferentes de identificación/declaraciones, que son las más comunes)	Si	21	58,3	-
		No	15	41,7	-
	Testimonio de la policía como diligencia policial	Si	20	55,6	-
		No	16	44,4	-
	Testimonio de la policía como diligencia de instrucción	Si	16	44,4	-
		No	20	55,6	-
	Testimonio de la policía en el juicio oral	Si	16	72,2	-
		No	10	27,8	-
	Atestado como prueba documental	Si	18	50	-
No		18	50	-	

Datos sobre el procedimiento	Influencia indirecta del atestado  (la descripción de los hechos del atestado se refleja en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y este a su vez en los hechos probados)	Baja	8	22,2	-
		Media	15	41,7	-
		Alta	13	36,1	-
	Influencia indirecta de las diligencias policiales  (las diligencias policiales coinciden con las diligencias de instrucción y estas a su vez con las pruebas que se practicaran en el juicio oral)	Baja	10	27,8	-
		Media	7	19,4	-
		Alta	19	52,8	-
	Inicio del procedimiento	Denuncia en sede policial	16	44,4	-
		Atestado policial	20	55,6	-
	Delito que se juzga	Lesiones	4	11,1	-
		c/ propiedad	29	80,6	-
		c/ salud pública	3	8,3	-
	Tipo de acusación	Ministerio Fiscal	30	83,3	-
Ministerio Fiscal y acusación particular		6	16,7	-	
Número de diligencias de instrucción	-	-	-	3,3 (1,3)	

Diligencias de instrucción significativas	Si	25	69,4	-
(diligencias diferentes de identificación/declaraciones, que son las más comunes)	No	11	30,6	-
Tipo de sentencia	Condenatoria	1	2,8	-
	Conformidad	10	27,8	-
	Absolutoria	25	69,4	-
Duración del proceso (duración en días desde los hechos hasta la sentencia)	-	-	-	941,3 (589,7)

## 7. Conclusiones

Este artículo tenía por objeto analizar el papel de la policía en el procedimiento penal. Para ello se ha realizado un análisis del marco jurídico, se ha sintetizado una línea de investigación empírica sobre la deferencia judicial por la policía y se han presentado los resultados de un estudio exploratorio sobre la materia.

Aunque el marco jurídico respecto a este tema es escaso y se han observado problemas en su aplicación práctica, la LECrim sigue siendo el punto de partida, encomendando al Juez la dirección de las diligencias de investigación del proceso penal. Sin embargo, en la práctica es la policía quien las realiza, principalmente motivado por las dificultades materiales de los jueces, comportando una falta de control directo sobre dicha actividad.

El problema pivota sobre la base de la incorporación al proceso de la investigación policial a través del atestado. Una investigación pre-procesal que debe integrarse en un procedimiento penal, mermando las garantías del mismo.

En el atestado se recogen todas las diligencias que la policía ha llevado a cabo en su investigación, y aunque en la LECrim, en su artículo 297, le dé carácter de denuncia, tiene una influencia muy destacable en el procedimiento por dos motivos: muchos procesos se inician a través de un atestado, y este suele contar con diligencias de carácter irrepetible; por no mencionar que es el resultado de la actividad investigadora.

Por si ello fuera poco, el Tribunal Supremo ha establecido en varios fallos que dada la incontestabilidad de algunos hechos que aparecen en el atestado, y que la policía cuenta con medios “sumamente perfeccionados”, éste debería tener el valor probatorio que la LECrim no le concede. Nos encontramos, entonces, en un escenario en el que es difícil dilucidar estas cuestiones en tensión permanente sin entrar en el terreno empírico. Todo ello, además, sin tener en cuenta que este marco jurídico parece estar en proceso de cambio con el Anteproyecto de 2020, que pretende convertir al Ministerio Fiscal en el eje de la fase de instrucción, con un

papel claro de supervisor de la actividad policial, y que, probablemente, abordará más rigurosamente algunas de las cuestiones discutidas.

Mientras tanto, la investigación en Estados Unidos muestra que se pueden estudiar estos aspectos en la práctica observando el papel que le dan los jueces y fiscales a la policía en el procedimiento, ya que el marco jurídico también es escaso sobre estos aspectos. Buena parte de los estudios realizados observan que existe una tendencia a aceptar y sobrevalorar la opinión policial, su testimonio y las diligencias que practican por parte de jueces (y fiscales). Asumiendo para ello que la actividad policial es llevada a cabo por profesionales entrenados y experimentados en los temas que investigan (pese a que las ciencias sociales duden de ello).

Esta asunción también puede observarse en nuestro Tribunal Supremo; siendo aún mayor la confianza depositada por los fiscales en la investigación policial si tenemos en cuenta: i) el gran volumen de sentencias que se dictan por conformidad de las partes; y ii) el papel director de la fase de instrucción que puede tener el Ministerio público en el futuro.

En el análisis empírico (exploratorio) que se ha realizado se ha arrojado luz sobre alguna de estas cuestiones. Principalmente sobre qué factores parecen predecir una mayor tendencia a aceptar el atestado como prueba (documental) a practicar en fase oral (algo que la legislación no sólo no prevé, sino que además expresamente no le concede tal valor), las consecuencias de aceptarlo, el papel indirecto que juega el atestado policial, así como los factores que hacen más probable aceptar el testimonio policial en fase oral y sus consecuencias.

Se ha visto que el atestado se acepta con mayor probabilidad si el acusado/a tiene antecedentes penales, si se practica un mayor número de diligencias de instrucción y si el procedimiento en general es de menor duración. Además, las consecuencias de aceptar el atestado como prueba a practicar en fase oral es que existe una mayor tendencia a que la sentencia sea condenatoria. Más allá de que sea aceptado como prueba documental, el atestado cuenta con una influencia que denominamos indirecta, pero de una considerable importancia práctica, puesto que su contenido fáctico se reproduce casi fielmente en el escrito de acusación del fiscal y, en no pocas ocasiones, en el fallo. Esta influencia indirecta es mayor cuando el procedimiento se inicia mediante atestado, cuando el acusado/a tiene antecedentes penales y/o policiales y cuando se realiza un mayor número de diligencias de instrucción. Esta mayor influencia indirecta del atestado puede provocar que con mayor probabilidad el fallo sea condenatorio. Por otro lado, el testimonio de la policía en fase oral es aceptado con mayor probabilidad cuando el procedimiento se inicia con el atestado, cuando el acusado/a cuenta con antecedentes policiales y cuando la duración del proceso es menor.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estos resultados, por las características del estudio (pocos casos y otras limitaciones), constituyen hipótesis a investigar en el futuro antes que resultados concluyentes. Ello no quita que estos resultados podrían ser indicadores de que la policía y su actividad investigadora cuentan con un papel mayor en el procedimiento penal en la práctica del que le dota el marco legal.

## 8. Referencias

### 8.1. Referencias bibliográficas

FRIEDMAN, B. (2017). *Response: Why do courts defer to cops?* Harvard Law Review Forum 130, 323-331.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, A. (2014). *Las diligencias policiales y su valor probatorio*. Barcelona: Ed. JM Bosch.

GROSCUP, J. L. y PENROD, S. D. (2003). Battle of the Standards for Experts in Criminal Cases: Police vs. Psychologists. *Seton Hall Law Review*, 33, 1141-1165.

JIMÉNEZ VILLAREJO, J. (1988). La policía judicial: una necesidad, no un problema. *Revista del Poder Judicial*, (2), 175-190.

LAURIN, J. E. (2014). Quasi-inquisitorialism: accounting for deference in pretrial criminal procedure. *Notre Dame Law Review*, 90(2), 783-846.

LVOVSKY, A. (2017). The judicial presumption of police expertise. *Harvard Law Review*, 130(8), 1995-2081.

MARCHAL ESCALONA, A. (2003). *La instrucción penal y el secretario judicial*. Centro de Estudios Jurídicos de la administración de Justicia, Estudios jurídicos Secretarios Judiciales, III, Madrid.

MCGINNIS, C. y EISENHART, S. (2010). Interrogation is Not Ethnography: The Irrational Admission of Gang Cops as Experts in the Field of Sociology. *Hasting Race and Poverty Law Journal*, 7(1), 111-160.

MIRANDA ESTRAMPES, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Ed. Bosch.

NIEVA FENOLL, J. (2007). El discutido valor probatorio de las diligencias policiales. *Diario La Ley*, (6780), 1-19.

NIEVA FENOLL, J. (2009). *Jurisdicción y proceso: estudios de ciencia jurisdiccional*. Madrid: Marcial Pons.

RAMÍREZ ORTIZ, J.L. y VARELA CASTEJON, X. (2008). Doce tesis en materia de detención preprocesal. *Revista para jueces por la democracia*, (62), pág. 31-47.

REINER, R. (2010). *The politics of the police* (4a ed.). New York: Oxford University Press.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. (1981). *Comentarios al Código Civil y compliaciones forales* (tomo XVI, vol 2.). Madrid: Ed. De Derecho Reunidas.

## 8.2. Referencias normativas

Constitución Española. Cortes Generales, BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, págs. 29313-29424.

Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. Jefatura de Estado, BOE, núm. 258, págs. 37778-37795.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Jefatura de Estado, BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985, págs. 20632-20678.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Jefatura del Estado, BOE, núm. 63, de 14 de marzo de 1986, págs. 9604-9616.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana [disposición derogada]. Jefatura del Estado, BOE, núm. 46, de 22 de febrero de 1992, págs. 6209-6214.

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Jefatura del Estado, BOE, núm. 186, de 5 de agosto de 1997, págs. 23824- 23828.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, BOE, núm. 150, de 24 de junio de 1987, págs. 18989-18992.

---

Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Ministerio del Interior, BOE, núm. 261, de 31 de octubre de 2015, págs. 103167- 103231.

Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial [disposición derogada]. Ministerio de Interior, BOE, núm. 27, de 31 de enero de 1992, págs. 3199-3271.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ministerio de Gracia y Justicia, BOE, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.